



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ABT N° 42/2016 AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE BOSQUES Y TIERRA

Santa Cruz de la Sierra, 19 de Abril de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el artículo 345 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia sobre las políticas de gestión ambiental refiere que se basarán en la planificación y gestión participativas, con control social, la aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente;

Que, el artículo 347 – I y II de la Constitución Política del Estado establece que el Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país. Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales; Además quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente y a la salud de las personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales;

Que, el artículo 349. I. de la Constitución Política del Estado dispone que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo;

Que, de acuerdo con el artículo 386 de la Constitución Política del Estado, los bosques naturales y los suelos forestales son de carácter estratégico para el desarrollo del pueblo boliviano, conforme al artículo 387-I, el Estado deberá garantizar la conservación de los bosques naturales en las áreas de vocación forestal, su aprovechamiento sustentable, la conservación y recuperación de la flora, fauna y áreas degradadas;

Que, la Constitución Política del Estado, en su artículo 33, consagra que las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente;

Que, artículo 43 de la Ley 300 establece que, cuando en la vulneración de los derechos de la Madre Tierra, en el marco del desarrollo integral para Vivir Bien, no sea posible determinar la medida del daño de cada responsable, se aplicará la responsabilidad solidaria así

Gobierno en los Bosques!!!

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ABT N° 042/2016



como el derecho de repetición, cuando se determine la medida específica del daño de cada uno; asimismo el artículo 44 señala que en delitos relacionados con la Madre Tierra, no habrá lugar al beneficio de la suspensión condicional de la pena. El reincidente será sancionado con la agravación de un tercio de la pena más grave.

Que, por disposición del artículo 22-I Inc. a), de la ley 1700, la Superintendencia Forestal, actual Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra tiene atribución para Supervigilar el cabal cumplimiento del Régimen Forestal de la Nación, disponiendo las medidas, correctivos y sanciones pertinentes;

Que, asimismo, conforme a los incisos e) y f) de la citada norma, esta entidad está facultada para, efectuar decomisos de productos ilegales y medios de perpetración, detentar su depósito, expeditar su remate, y ejercer facultades de inspección y disponer medidas preventivas de inmediato cumplimiento, aplicar multas y efectivizarlas;

Que, de acuerdo al artículo 41-I de la ley 1700, las contravenciones al Régimen Forestal de la Nación dan lugar a sanciones administrativas de amonestación escrita, multas progresivas, revocatoria del derecho otorgado y cancelación de la licencia concedida, según su gravedad o grado de reincidencia, y al amparo de los artículos 8-V, 59-III, 74, 75, 77, 95-IV, 96 del D.S. 24453, entre otros, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra, está facultada para sancionar por infracciones.

Que, el artículo 43-I del D.S. 24453, prevé que para efectos del sistema de multas progresivas y acumulativas, la unidad de referencia del sistema será igual al equivalente en Bolivianos (Bs.) de entre cinco y veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América por hectárea (US\$ 0.05 y 0.20/ha), según la gravedad de la contravención, aplicado sobre la extensión total del predio, que se irá incrementando sucesivamente en un cien por ciento sobre la base de la multa anterior, más el plus que en su caso corresponda, trátase de actos de resistencia o reincidencia, hasta que el obligado cumpla con las respectivas obligaciones de hacer o no hacer impuestas por los correspondientes libramientos de conminatoria y en los plazos por ellos previstos;

Que el artículo 27 del D.S. 0071, establece que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra, fiscaliza, controla, supervisa y regula los sectores Forestal y Agrario considerando: Ley N° 1700 de 12 de julio de 1996, Forestal; Ley N° 1715 de 18 de octubre de 1996, del Servicio Nacional de Reforma Agraria; Ley N° 3545 de 28 de noviembre de 2006, de Modificación de la Ley N° 1715 Reconducción de la Reforma Agraria; Ley N° 3501 de 19 de octubre de 2006, de Ampliación del Plazo de Saneamiento, y sus reglamentos, en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado;

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra, además de las establecidas en las normas legales sectoriales vigentes, por disposición del artículo 31 Inc. f) para ejecutar acciones de prevención, control y fiscalización de los usos inadecuados de los recursos forestales y suelo, quemas de pastizales e incendios forestales; realizar seguimiento e

Gobierno en los Bosques!!!

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ABT N° 042/2016



imponer sanciones, si corresponde, a los cambios de uso de suelo no permitidos ni autorizados de acuerdo a Ley, así como para desarrollar programas de control, monitoreo y prevención en coordinación con los órganos e instituciones competentes, y definir las actividades y procedimientos de control y sanción que correspondan, con el fin de prevenir la deforestación para reducir la tasa de desmonte ilegal conforme al Inc. g), además de limitar, restringir o prohibir las prácticas de uso y manejo de tierras que produzcan su degradación, en el marco de la Ley, en cumplimiento a lo dispuesto en el Inc. h) de la norma citada, disponiendo igualmente las medidas precautorias necesarias para evitar el aprovechamiento de los recursos forestales y de la tierra en forma contraria a su capacidad de uso mayor y aplicar sanciones administrativas establecidas en disposiciones legales vigentes, tal como señala el Inc. m);

Que, enmarcado en la normativa precedentemente y considerando el principio de proporcionalidad que debe existir entre la infracción y la sanción, que exige mantener una adecuación entre la gravedad de la sanción y la infracción; se tiene que la reglamentación actual no regula aspectos de márgenes de tolerancia, cálculo de multas en función a la gravedad y otros; por lo que se ve necesario regular estos aspectos con el objeto de que la Autoridad de Fiscalización y Control Social-ABT, actúe en el marco de la racionalidad y proporcionalidad, evitando excesos frente a situaciones resultantes de escasa relevancia y gravedad provocadas por algún descuido o error inclusive excusable, que en la actualidad se considera igual que cualquier infracción emergente de una manifiesta intencionalidad.

Que, reglamentar aspectos como el tolerancia, cálculo de multas, gravedad entre otros, enmarcado en el artículo 41 – I de Ley Forestal, constituirá resolver situaciones conformes con la realidad sobre la aplicación de criterios técnicos en la fiscalización y dentro de la sustanciación de procesos administrativos sancionadores, y de esa manera conseguir resultados idóneos y razonables que contribuya e incentive al desarrollo de actividades forestales y agrarias, enmarcados en principios de sostenibilidad. Además de establecer responsabilidades, y aplicar las correspondientes sanciones;

Que, en esa perspectiva, el documento contiene previsiones para el manejo prolijo y ordenado de los expedientes, define la competencia de los servidores públicos en cada instancia o fase del proceso, introduce regulaciones para el tratamiento de márgenes de tolerancia, cálculo de multas, faltas leves y gravedad entre otros, acorta pasos en las diligencias preliminares, introduce mecanismos para facilitar un procedimiento abreviado inmediato, recoge y sistematiza las sanciones aplicables a las distintas infracciones con sus reincidencias, detalla el procedimiento del recurso de revocatoria y se refiere con detalle a la ejecución de las resoluciones ejecutoriadas, y en fin a otros temas y aspectos importantes para hacer eficiente y eficaz el proceso sancionador;

Que, por todos estos antecedentes, corresponde aprobar el Reglamento de Procesos Administrativos Sancionadores de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra;

Gobierno en los Bosques!!!

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ABT N° 042/2016



POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control de Bosques y Tierra, en uso de sus atribuciones y con las facultades conferidas por Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el Reglamento para Procesos Administrativos Sancionadores y Aplicación de Tolerancias, en sus II Títulos, con IV y X Capítulos respectivamente, 77 Artículos, 2 Disposiciones Transitorias, 3 Disposiciones Finales y otras 3 Disposiciones Finales, que sin insertarse y en anexo forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Instruir a la Dirección General de Manejo de Bosques y Tierra, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Jefatura Nacional de Recursos y Procesos Administrativos y Jefatura de Fiscalización y Control, la socialización y difusión interna del Reglamento de Procesos Administrativos Sancionadores, en las Direcciones Departamentales y Unidades Operativas de Bosques y Tierra.

TERCERO.- Aclarar Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado antes de la vigencia del presente Reglamento aprobado de Procesos Administrativos Sancionadores, se seguirá rigiendo por las disposiciones normativas anteriores.

Las infracciones cometidas con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento aprobado, que se encuentren sin Auto de Inicio del Proceso Administrativo Sancionador, se sujetaran a los alcances del presente reglamento.

CUARTO.- Quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución y del Reglamento para Procesos Administrativos Sancionadores y Aplicación de Tolerancias, las diferentes instancias y servidores públicos que tienen competencia, responsabilidades y obligaciones conferidas en éste instrumento.

Regístrese, publíquese y archívese.

Ing. Rolf Köhler Perrogón
DIRECTOR EJECUTIVO – ABT

María Magelina Bascopé Gonzales
DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
ABT



REGLAMENTO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y APLICACIÓN DE TOLERANCIAS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

OBJETO Y ALCANCE

ARTICULO 1 (OBJETIVO)

El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador que dentro del marco de su competencia debe aplicar la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra - ABT, en el procesamiento de las infracciones administrativas previstas en la normativa del sector de bosques y tierra, la aplicación de márgenes de tolerancia, estableciendo criterios de gravedad, participación, responsabilidad, reincidencia (si las hubiere), en cuanto a la sanción y cálculo de multa, al amparo de la potestad sancionadora del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 2 (AMBITO DE APLICACION)

Las normas de este Reglamento tienen su alcance sobre las faltas e infracciones administrativas del sector de bosques y tierra que se produzcan en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Están comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, las personas naturales, jurídicas, públicas y privadas, que incurran en las infracciones previstas en la normativa del sector de bosques y tierra.

CAPITULO II

DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

ARTICULO 3 (PRINCIPIOS APLICABLES)

Para la tramitación y/o sustanciación de los Procesos Administrativos Sancionadores, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra, aplicará los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley N° 1700 Ley Forestal: dominio originario, carácter nacional y utilidad pública; limitaciones legales; revocatoria de derechos; tutela efectiva del



régimen forestal de la nación; participación ciudadana y garantía de transparencia; principio precautorio; progresividad en el uso integral de bosque y el valor agregado de los productos; relación con instrumentos internacionales; los establecidos en el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo: autotutela; sometimiento pleno a la Ley; de verdad material; de buena fe; de imparcialidad; de legalidad y de presunción de legitimidad; de jerarquía normativa; de control judicial; de eficacia; de economía, simplicidad y celeridad; de informalismo; de publicidad; de impulso de oficio; de gratuidad; y de proporcionalidad.

ARTÍCULO 4 (DEFINICIONES)

Para la aplicación del presente reglamento, en concordancia con el ordenamiento jurídico de bosques y tierra, se entenderán en los siguientes términos:

Infracción administrativa.- Es una acción u omisión al ordenamiento jurídico aplicable. (Es la acción u omisión que contraviene el régimen forestal y agrario).

Infraactor.- Persona natural y/o jurídica responsable por la acción u omisión al ordenamiento jurídico aplicable.

Sanción.- Es la consecuencia administrativa de la acción u omisión, que constituye contravención al ordenamiento jurídico vigente.

Multa.- Es una sanción de tipo económico, impuesta a persona natural y/o jurídica, que haya incurrido en la acción u omisión de contravenciones en materia de Bosques y Tierra.

Usuario.- Es la persona natural y/o jurídica, titular de una autorización de aprovechamiento y/o permiso de bosques o tierra, que por su naturaleza, realiza actividades que se encuentran en la obligación de cumplir con la normativa vigente.

La prescripción.- Es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, es decir que el tiempo consolida situaciones de derecho, hace nacer y extinguir derechos.

La imprescriptibilidad.- Derechos y acciones que no se extinguen por el transcurso del tiempo, condición que indica que el paso del tiempo no consolida ninguna situación jurídica, ni a favor ni en contra; salvo que la Ley expresamente determine lo contrario.

Antecedente.- Se considera antecedente al acto establecido como contravención forestal, sancionado por acto administrativo ejecutoriado e inscrito en el Registro de Antecedentes Nacionales de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra – ABT.

Tolerancia.- Es la variación permisible para cualquier tamaño de muestra dado, considerado como error en la medición.

Delito.- Acción u omisión antijurídica, típica, imputable, culpable y punible, cometida por una persona natura y sancionada por las leyes penales.

Madera aserrada.- Piezas de madera maciza obtenida por aserrado del árbol, simplemente escuadrada, es decir con caras paralelas entre sí y cantos perpendiculares a las mismas.

Madera elaborada.- Pieza que ha sufrido cualquier proceso de maquinado posterior al aserrado, tal como cepillado, moldurado, etc.

Producto de madera con Valor Agregado. Es una característica o servicio extra que se le da a la madera, con el fin de darle un mayor valor comercial; secado, maquinado, cepillado, ensamblado, para hacerlo pisos, muebles, puertas, ventanas y otros.

Servidumbres Ecológicas.- Las servidumbres ecológicas son limitaciones legales a los derechos de uso y aprovechamiento impuestas sobre un predio, en razón de la conservación y sostenibilidad de los recursos naturales renovables.

Son servidumbres ecológicas legales, entre otras establecidas o a establecerse reglamentariamente, las siguientes:

- a) Las laderas con pendientes superiores al 45 %.
- b) Los humedales, pantanos, curichis, bofedales, áreas de afloramiento natural de agua y de recarga, incluyendo 50 metros a la redonda a partir de su periferia. Se exceptúan las áreas de anegamiento temporal, tradicionalmente utilizadas en aprovechamiento agropecuario y forestal.
- c) Las tierras y bolsones de origen eólico.
- d) Las tierras o bolsones extremadamente pedregosos o superficiales.
- e) En terrenos planos: 10 metros por lado en las riberas de quebradas y arroyos de zonas no erosionables ni inundables; 20 metros por lado en las quebradas y arroyos de zonas erosionables o inundables; 50 metros por lado en las riberas de los ríos en zonas no erosionables o inundables; 100 metros por lado en las riberas de los ríos en zonas erosionables o inundables; 100 metros a la redonda en lagunas y lagos; 10 metros por lado al borde de las vías públicas, a partir del área de retiro, incluyendo las vías férreas.





- f) En terrenos ondulados o de colinas de las zonas montañosas: 50 metros a partir del borde de los ríos; 10 metros a partir del borde de los arroyos, quebradas o terrazas, para favorecer la deposición de los sedimentos acarreados y la disminución de la velocidad de las aguas.
- g) Las demás servidumbres ecológicas identificadas en las AAA como salitrales, puquios, afloramientos rocosos, refugios y otros.

ARTICULO 5 (BASE LEGAL)

- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia
- Ley N° 1700, Ley Forestal
- Ley N° 1715, Ley INRA
- Ley N° 337, Ley de Apoyo a la Producción Alimentaria y Restitución de Bosques.
- Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo
- Ley N° 3545, Ley de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria
- Ley N° 300, Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral, Para Vivir Bien
- Decreto Supremo 27171, Reglamento de la Ley 2341 para el SIRENARE
- Decreto Supremo 071, de Creación de la ABT
- Resolución Ministerial 031/97, Reglamentación Especial de Desmontes y Quemas Controladas
- Decreto Supremo 24453, Reglamento de la Ley Forestal
- Decreto Supremo 29215, Reglamento de la ley 3545.
- Resolución Ministerial 031/97, Reglamentación Especial de Desmontes y Quemas Controladas
- Resolución Administrativa de la Superintendencia Agraria N° 516/2007, Reglamento de Control y Seguimiento de Quemas de la Superintendencia Agraria,
- Resolución Administrativa Superintendencia Agraria N° 092/2007, Reglamento de Tramitación y Seguimiento de Planes de Ordenamiento Predial

- Otras relacionadas con el sector de bosques y tierra.

CAPITULO III

DE LA TOLERANCIA

ARTICULO 6 (TOLERANCIA)

Para los efectos del presente reglamento tolerancias serán, las diferencias identificadas en las inspecciones de fiscalización y control dentro de la actividad en bosques y tierra, que no supere el máximo error permitido dentro de los procesos de la cadena de producción (censo, sendeo, corta, rodeo, saneo, caminos, despacho, transporte (primario), almacenamiento en patio de acopio, aserraje y transporte de producto transformado) y la comercialización de productos forestales, en actividades agrarias (desmontes autorizados), en este reglamento serán consideradas tolerancias, exentas de sanciones y de registro en el RAN (Registro de Antecedentes Nacional).

ARTICULO 7 (APLICACIÓN DE LA TOLERANCIA)

En las inspecciones de fiscalización a instrumentos de operación y seguimiento de autorizaciones forestales otorgadas, se levantará un numero de muestras aplicando el Manual de Procedimientos para la Fiscalización del Plan Operativo Anual Forestal (POAF) y del Informe Anual del Plan Operativo Anual Forestal (IAPOAF), número que podría incrementarse ante la evidencia de errores subsecuentes en el proceso de muestreo, manteniendo los porcentajes de tolerancia para la interpretación de los resultados.

Cuando el número de individuos sea menor a 100, la muestra comprenderá el 100% de individuos correspondientes al derecho otorgado.

En caso de inspecciones intempestivas a centros de procesamientos, con patios de más de mil troncas, se utilizará el número de muestras del 30% del producto existente. En inspecciones planificadas se verificará el 100% de productos forestal en troza.

1 EN EL CENSO

- a) En la identificación de especies (de características morfológicas similares) se considerará hasta el 10% (N° árboles) de error permisible de la muestra, también será aplicado la tolerancia en caso de confusión de nombres comunes que se da en las diferentes zonas de vida. En caso de especies con diferencias



dendrológicas y morfológicas notorias no se considerara dentro del marco de la tolerancia establecido.

- b) Subestimación y sobrestimación del DMC hasta un 10% de error permisible de la muestra levantada para especies con diámetros regulares y hasta un 20% de especies con diámetros irregulares, hasta donde sea posible su medición, en arboles con aletones que dificulta la medición del CAP (circunferencia a la altura del pecho) o DAP (diámetro a la altura del pecho), no aplicará error permisible, toda vez que estos datos serán validados en rodeo.

2 EN EL APROVECHAMIENTO

- a) Para el aprovechamiento de especies contempladas en la canasta, serán admitidos como errores de producción, los árboles con distancias menores e iguales a 30 metros; en este caso se aplicara la tolerancia hasta un 5% de error permisible respecto a la muestra, debiendo considerarse lo siguiente:
- La inspección se realice en un tiempo de uno o más años
 - Los carriles que forman los límites de la AAA no se evidencien las picas abiertas,
 - El plano presentado a la ABT con cuadrículas con ángulo rectos, sin embargo en el terreno se evidencie pequeñas desviaciones de los ángulos de la apertura de carriles.

En el caso que la inspección se realice durante el aprovechamiento no se aceptara ningún tipo de error, debiendo constatarse los arboles dentro de los límites de la AAA.

- b) En la identificación de especies (características morfológicas similares) se considerara hasta el 5 % de error permisible respecto a la muestra.
- c) Aprovechamiento de especies muy valiosas no autorizadas en el POAF pero registradas en el PGMF que superan el 0,25 arb/ha. hasta 2 % de error permisible de la muestra.
- d) Aprovechamiento de especies valiosas no autorizadas en el POAF pero registradas en el PGMF superan el 0,25 arb/ha. hasta 3 % de error permisible respecto a la muestra.



- e) Daños y/o muerte a la remanencia respecto las especies aprovechadas, hasta el 10% de error permisible respecto a la muestra, previa información en el IAPOAF de sustitución de árboles de similar características.
- f) Daños y/o muerte a los árboles de futura cosecha AFC respecto las especies aprovechadas, hasta un 10% de error permisible respecto a la muestra.
- g) Daños y/o muerte a los árboles de futura cosecha AFC respecto las especies aprovechadas, hasta un 10% de error permisible respecto a la muestra.
- h) Aprovechamiento de especies protegidas para la fauna hasta 5% de error permisible respecto a la muestra.
- i) Para el caso de aprovechamiento de volúmenes menores, se admite como tolerancia la ubicación de los arboles solicitados para su aprovechamiento en un margen de error de distancia de 20 m respecto a la ubicación georeferenciada aprobada por la institución.

3 EN EL TRANSPORTE

En el control de medios de transporte se considerara las siguientes tolerancias:

3.1 En troza

- a) Respecto al error de medición en un máximo de 2 trozas, en la que se evidencie variación de los datos dasométricos hasta un metro de largo y/o mayores a 5 cm de diámetro (D1 o D2) en troza regular y 10 cm. en troza irregular.
- b) Respecto al error de codificación en un máximo de 2 trozas, que no coincidan con lo registrado en el CFO, siempre y cuando exista relación con los datos dasométricos verificados en planillas de censo e informe rodeo
- c) Transporte de 1 troza proveniente de bosque húmedo o 2 trozas provenientes de bosque seco declaradas en censo y rodeo, pero no consignadas en el CFO por error.

En los casos señalados en los incisos a), b) y c), No debe efectuarse ninguna acción al medio de transporte, hasta que no se verifique la base de datos, de la



institución presentado por el usuario o presentación de los documentos (planillas de censo e informe de rodeo) por parte del interesado.

3.2 En caso del transporte de gran parte o de la totalidad en una carga sea de una especie mal identificadas su análisis se remitirá al origen considerando un error del 5% en número de árboles, en relación a lo declarado en censo y reconocida en el informe de rodeo. En el caso de un viaje donde existe una diversidad de especie se debe considerar como error un máximo de 2 troncas.

3.3 En madera aserrada y semielaborada

- a) **En el romaneo** de madera aserrada se tendrá una tolerancia hasta un 5% de error en la medición del volumen existente transportado; el error aceptable en número de piezas de tablas es del 2% declarada en el CFO.
- b) El porcentaje de tolerancia por espaciamiento entre camadas de tabla en cubicación rápida, será hasta 10% y en productos (muebles, puertas, marcos, etc.) de madera hasta 15%.
- c) Para camiones cargados en camadas con separadores de la tabla se hará cálculo rápido por camada y descuento de los separadores considerará un 10%.

4 EN EL ALMACENAMIENTO

En las inspecciones de centros de procesamiento se consideraran las siguientes tolerancias:

4.1 En troza

Los porcentajes de tolerancia que deberán tomarse en número de troncas y volumen, será de acuerdo a los siguientes rangos:

Nro Trozas	Porcentaje
1 a 200	5%
201 a 500	6%
501 a 1000	8%
>a 1000	10%

En ambas inspecciones se deberá considerar la siguiente variable:

- Error en la codificación de las trozas, datos dasométricos y especie con características morfológicas y dendrológicas similares.

4.2 En madera aserrada

- a) En madera aserrada se considerara un margen de error de medición hasta 5 % del volumen y en número de piezas el 2%.

4.3 En Productos elaborados

- b) En producto elaborado se considerara un margen de error hasta 5 % del volumen y en número de piezas el 1%.

4.4 En productos con valor agregado

- c) En producto con valor agregado (muebles, puertas y otros) se considerara un margen de error de medición hasta 10 % del volumen.

5 EN EL DESMONTE

En casos de PDMp y PDM se considerará los siguientes porcentajes de incremento de superficie en hectareas aprobada de acuerdo a los siguientes rangos:

DERECHO OTORGADO	SUPERFICIE AUTORIZADA EN HECTAREAS	PORCENTAJES DE LA SUPERFICIE EN HECTAREAS
PDMp	< 5	5%
PDM	< 100	2%
	<100 a 200	1%
	201 a 500	0,50%
	501 a 1000	0,25%
	>1001	0,10%

ARTICULO 8 (CONTRAVENCIONES AL REGIMEN FORESTAL)

Los porcentajes mayores a los establecidos precedentemente, serán consideradas infracciones de acuerdo a su clasificación y gravedad, sujetas a un proceso administrativo sancionador y multa respectiva.

CAPITULO IV

FALTAS, INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS

ARTICULO 9 (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)

Las infracciones previstas en el Régimen Forestal y Agrario generaran responsabilidad de naturaleza administrativa, independientemente de la responsabilidad penal, civil o de la obligación de reparar los daños causados.



ARTICULO 10 (DE LAS FALTAS LEVES)

- I. Son faltas leves que dan lugar a amonestación escrita o llamada de atención, las siguientes:
 - a) La no sustitución y/o revalidación de CFO vencido, dentro de las siguientes setenta y dos (72) horas a su vencimiento, siempre que haya mediado una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito (factores climáticos, bloqueos, paros, daños mecánicos de reparación costosa), acreditada dentro de los cinco (5) días siguientes con el justificativo para el retraso y en caso de que los medios de transporte se encuentren en tránsito del lugar de origen al destino, no es necesario el justificativo si es dentro de 48 horas de vencido el CFO.
 - b) El transporte de producto forestal en un vehículo distinto al declarado en el CFO, siempre que haya mediado una circunstancia de fuerza mayor debidamente acreditada, el CFO se encuentre vigente y en la ruta establecida para el transporte.
 - c) El transporte de producto forestal con CFO que no consigne el destino y/o datos del medio de transporte, siempre y cuando haya sido llenado por el usuario y la legalidad del producto sea verificada con los datos del censo e informe de rodeo.
 - d) La falta de aviso de cambio de profesional responsable, en la ejecución de un instrumento de gestión u operación.
 - e) La quema en desmonte autorizado, cuya fecha de realización de la misma, no haya sido informada oportunamente a la autoridad competente.
 - f) Otras que sin constituir infracciones administrativas puedan considerarse igualmente faltas leves.



- II. Después de tres faltas leves, los actos u omisiones detallados en los incisos del párrafo I se procesaran y sancionaran como infracciones administrativas.

ARTICULO 11 (INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS)

A los efectos de la aplicación del presente Reglamento, son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la normativa vigente del sector de bosques y tierra, y que se detallan en los artículos siguientes de éste capítulo. Las infracciones se dividirán en leves y graves.

a) DESMONTE ILEGAL

El desmonte ilegal es el corte y desalojo de la vegetación arbustiva y arbórea, realizado en forma mecanizada o manual sin autorización de las Direcciones Departamentales, o Unidades Operativas de Bosques y Tierra de la ABT.

b) APROVECHAMIENTO ILEGAL

Comprende las operaciones, relacionadas con el apeo, arrastre y rodeo de los árboles, el corte o extracción de producto no maderable, de especies e individuos no comprendidos en la autorización o de un área no autorizada.

c) ALMACENAMIENTO ILEGAL

Hay almacenamiento ilegal cuando se custodia, guarda, o acumula producto forestal maderable o no maderable en establecimientos de transformación, comercialización, o en cualquier inmueble, sin respaldo del respectivo CFO, con certificado adulterado, o de producto no comprendido en el certificado.

d) TRANSPORTE ILEGAL

Es el transporte de producto forestal maderable o no maderable de un lugar a otro sin el respaldo de CFO, con certificado adulterado, o de producto no comprendido en el certificado.

e) COMERCIALIZACION ILEGAL

Es la compraventa de productos forestales no respaldados por CFO, con certificado adulterado, o de producto no comprendido en el certificado.



No es comercialización ilegal el transporte de producto forestal en tabla simplemente aserrada y elaborada con respaldo de factura hasta 2000 pies tablares dentro de una jurisdicción en concordancia con la directriz de CFO's.

f) PROCESAMIENTO ILEGAL

Es el proceso de transformación de producto forestal, en centros o establecimientos de procesamiento, que no tenga respaldo de CFO, el certificado es adulterado, o el producto no está comprendido en el certificado.

g) INDUSTRIALIZACION ILEGAL

Es el conjunto de actividades de procesamiento de productos forestales en establecimientos equipados con alta tecnología, que producen a gran escala y con inversión de capital, que no tenga respaldo de CFO, el certificado es adulterado, o el producto no está comprendido en el certificado.

h) QUEMA ILEGAL

Es toda quema realizada sin autorización o que estando autorizada para su ejecución no se hayan tomado en cuenta las respectivas medidas de seguridad. Las quemas pueden ser de:

I.- Primer Grado.-

- 1) La quema en sabanas y pastizales que no cuenten con la correspondiente autorización.
- 2) La quema en las servidumbres ecológicas y las establecidas en el Plan de Ordenamiento Predial.
- 3) La quema en terrenos no aptos para uso agrícola ni pecuario según normas establecidas en el plan de ordenamiento predial (POP) y los planes de uso del suelo (PLUS).
- 4) La quema en áreas con cobertura boscosa y suelos susceptibles a la erosión hídrica y eólica definidos por los planes de ordenamiento predial (POP) y los planes de uso del suelo (PLUS).
- 5) La quema en tierras de protección.



- 6) La quema en concesiones forestales.

II.- Segundo Grado.-

- 1) La quema autorizada en sabanas y pastizales que no tengan las medidas de prevención de expansión de incendios y/o incumplan las normas técnicas, administrativas y legales sobre quemas controladas de pastizales, además de las recomendaciones establecidas en los planes de ordenamiento predial.
- 2) La quema autorizada en sabanas y pastizales que incumplan las normas específicas para quemas controladas de pastizales, establecidas en el acápite 2.2. numeral 2 del Reglamento Especial de Desmontes y Quemas Controladas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 131/97 del ex - Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación.

i) INCUMPLIMIENTO AL PLAN DE ORDENAMIENTO PREDIAL

Hay incumplimiento al plan de ordenamiento predial cuando se han implementado usos distintos a los propuestos en el POP, se compruebe que las actividades desarrolladas sean contrarias a la capacidad o aptitud de la tierra, y las técnicas y tecnologías empleadas, hayan o estén degradándola. El incumplimiento puede ser de:

I.- Primer Grado.-

- a) Utilización del recurso tierra en usos más intensivos de los propuestos y asignados en el plan de ordenamiento predial aprobado, sin haber obtenido previamente la autorización para la modificación de los términos de aprobación originaria del documento de zonificación predial.
- b) No implantación y/o no respeto de servidumbres ecológicas y tierras de protección.
- c) Impedimento por parte del propietario o su administrador del ingreso al predio para realizar la inspección correspondiente.

II.- Segundo Grado.-

- a) Incumplimiento a los sistemas de manejo del suelo propuestos, que afecten la capacidad de uso mayor de la tierra.



b) No respeto a las dimensiones mínimas de las servidumbres ecológicas propuestas en el plan de ordenamiento predial.

j) AGENTES AUXILIARES

Las infracciones en que incurran los agentes auxiliares, se procesarán conforme a las previsiones de la directriz o normativa especial aprobada para el efecto por la ABT.

ARTICULO 12 (INFRACCIONES LEVES)

Se consideraran infracciones leves las identificadas en las inspecciones de fiscalización y control, que superen los porcentajes de tolerancias y se determinaran utilizando la muestra levantada de acuerdo al artículo 7 del presente reglamento.

Las infracciones leves estarán sujetas a procesos administrativos sancionatorios, deberán estar enmarcados dentro de los siguientes parámetros:

1. En aprovechamiento

- a) El aprovechamiento de especies contempladas en la canasta de aprovechables, realizadas fuera del AAA con distancia mayor a 30 y menor o igual a 50 metros de la muestra, debiendo tomarse en cuenta las mismas condiciones de las tolerancias.
- b) Para el aprovechamiento de especies contempladas en la canasta, serán admitidos como infracciones leves, los árboles con distancias mayores a 30 y menor o igual a 50 metros:
- c) Identificación de especies (características morfológicas similares) con diferencias mayores al 5 % y menores o igual al 10% de la muestra.
- d) Aprovechamiento de especies valiosas no autorizadas en el POAF pero registradas en el PGMF que superan el 0,25 arb/ha. mayor al 3% y menor o igual 5 % de la muestra.
- e) Aprovechamiento en áreas de protección declaradas en el PGMF, mayor al 3% y menor o igual al 5% de la muestra.
- f) Daños y/o muerte a la remanencia respecto las especies aprovechadas, hasta el 10% hasta 15% de error permisible respecto a la muestra.

- g) Daños y/o muerte a los árboles de futura cosecha AFC respecto las especies aprovechadas, hasta un 20% hasta 25% de error permisible respecto a la muestra.
- h) Aprovechamiento de especies protegidas para la fauna hasta 5% hasta 10% de error permisible respecto a la muestra.
- i) Para el caso de aprovechamiento de volúmenes menores, se admite como falta leve la ubicación de los arboles solicitados para su aprovechamiento en un margen de error de distancia mayor de 20 y menor e igual a 30 m respecto a la ubicación georeferenciada aprobada por la institución.

2. EN EL TRANSPORTE

2.1 En troza

- a) Respecto a la medición más de 2 y hasta 4 trozas, donde se evidencie variación de los datos dasométricos.
- b) Respecto a la codificación más de 2 y hasta 4 trozas, que no coincidan con lo registrado en el CFO, siempre y cuando exista relación con los datos dasométricos verificados.
- c) Transporte de 2 trozas proveniente de bosque húmedo o 3 trozas provenientes de bosque seco declaradas en censo y rodeo, pero no consignadas en el CFO.
- d) En caso del transporte de gran parte o de la totalidad en una carga sea de especies mal identificadas su análisis se remitirá a la procedencia considerando un error del mas 5% y hasta 10 % en relación a lo declarado en censo y reconocida en el informe de rodeo, en caso de un viaje donde existe una diversidad de especie se debe considerar una infracción leve de 2 troncas.

2.2 En madera aserrada y semielaborada

- a) En el romaneo de madera aserrada errores de medición de más de 5% y menor o igual al 10% en la medición del volumen existente en el medio de transporte y en número de piezas mayor al 2% y menor al 4%.

2.3 En productos con valor agregado



- a) En producto con valor agregado (muebles, puertas y otros) se considerara un margen de error de medición mayor al 5% y menor o igual al 10 % del volumen.

3. EN EL ALMACENAMIENTO

En las inspecciones a centros de procesamiento se tomara el número de muestras establecidas en el artículo 7 del presente reglamento y se consideraran infracciones leves considerando lo siguiente:

- a) **En troza**

Nro Trozas	Porcentaje
1 a 200	> 5 % hasta 7%
201 a 500	> 6 % hasta 9%
501 a 1000	> 8% hasta 12%
> a 1000	> 10% hasta 15%

En ambas inspecciones se deberá considerar la siguiente variable:

- Error en la codificación de las trozas, datos dasometricos y especie con características morfológicas y dendrológicas similares.

- b) **Madera aserrada y elaborada**

En madera aserrada considerando el volumen mayor a 5% y menor o igual a 10 %

- c) **En productos con valor agregado**

En producto con valor agregado (muebles, puertas y otros) se considerara un margen de error de medición mayor al 5% y menor o igual al 10 % del volumen.



ARTICULO 13 (INFRACCIONES GRAVES)

Las infracciones al Régimen Forestal se consideraran graves cuando superen los porcentajes de tolerancia, y los porcentajes de las infracciones leves, es decir cuando se presenten las siguientes circunstancias:

1. Infracciones dentro de áreas autorizadas o con permiso.

1.1 Áreas bajo Planes de Manejo Forestal (PGMF).- Serán responsables de la infracción de aprovechamiento ilegal, los titulares de derechos de aprovechamiento, que superen las tolerancias establecidas y que además se identifiquen las siguientes agravantes:

- a) Aprovechamiento de uso consuntivo de especies forestales protegidas consideradas como claves para la sostenibilidad de su biodiversidad, por su escasa abundancia sin haberse justificado sus operaciones de manejo.
- b) Aprovechamiento de uso consuntivo de especies forestales de importancia para la fauna determinada en su PGMF.
- c) Aprovechamiento de uso consuntivo en áreas de protección definidas en el PGMF.
- d) Aprovechamiento de especies con atributos de alto valor de conservación como: las especies de importancia socioeconómica (castaña, siringa).
- e) Aprovechamiento de especies con atributos de alto valor de conservación para la fauna como los salitrales, puquios, bebederos y refugios.
- f) Aprovechamiento de especies muy valiosas no autorizadas en el POAF pero registradas en el PGMF que superan el 0,25 arb/ha. mayores al 2 % (no aplicable a especies restringidas en el CITES).
- g) Aprovechamiento de remanentes y AFC de la canasta de especies definidas en el PGMF y que estén en aprovechamiento.
- h) Para el caso de aprovechamiento de volúmenes menores es falta grave si la ubicación de los arboles solicitados para su aprovechamiento en

un margen de error de distancia a 30 m respecto a la ubicación georeferenciada aprobada por la institución, también la que se aproveche en otra área perteneciente a otra comunidad o tierra fiscal. De igual manera los que se superpongan con otros derechos forestales como PGM aprobados por la ABT.

1.2 En Planes de Desmonte (PDM, PDMp, PDMna).- Serán responsables de desmonte ilegal, los titulares de predios privados (Titulados, en trámite y poseedores) que hubieran realizado las siguientes agravantes:

- a) Desmontar una superficie mayor a la autorizada (1°)
- b) Desmontes alrededor de lagunas, ríos y arroyos (servidumbres ecológicas).

1.3 En Transporte.- Serán responsables de transporte ilegal los usuarios forestales que transporten producto forestal no comprendido en su CFO que supere las tolerancias y que además se identifique la siguiente agravante:

- a) Transporte de trozas de especies que no estén autorizadas en sus instrumentos de planificación, operación y/o gestión.
- b) Transporte de tabla de especies que no coincidan con las registradas en los CFO.
- c) Que el producto forestal transportado, no coincida con las medidas en volumen de madera en tabla, en corta y larga establecidas en el CFO.

1.4. En Almacenamiento

- a) El producto forestal almacenado sin respaldo legal en patios de acopios de centros de transformación e industrias, en centros poblados y patios de acopio en bosque.

1.5. El procesamiento, industrialización y comercialización serán consideradas infracciones graves.



2. Infracciones en actividades forestales sin autorización.-En infracciones administrativas, la situación se agravara cuando se identifican las siguientes circunstancias:

2.1 Aprovechamiento ilegal.

- a) En tierras fiscales
- b) Áreas Protegidas
- c) Tierras de protección
- d) Tierras en rehabilitación
- e) Tierras de inmovilización
- f) En servidumbres ecológicas
- g) Aprovechamiento de especies con importancia socioeconómica (castaña, siringa) y con atributos de alto valor de conservación para la fauna como los salitrales, puquios, bebederos y refugios.

2.2 Transporte ilegal.

- a) Transporte sin CFO.
- b) Transporte con CFO adulterados y/o falsos.
- c) Transporte de cuartones no autorizados

Además, de la comisión de las infracciones anteriormente mencionadas, la **mala utilización del CFO**, será considerada una agravante más, independientemente de un proceso penal, de acuerdo a los siguientes casos:

- a) Uso de CFO que no corresponde al producto forestal.
- b) Uso de CFO A, sin haber realizado el aprovechamiento en el área del PDMp, PDM, POGI y POAF.
- c) Datos falsos en el llenado de CFO A en blanco entregado para madera en tronca.



- d) Uso de CFO A para respaldar producto forestal, que no hubiera sido dado de baja en aserradero.
- e) Uso de CFO B para respaldar producto forestal, que no hubiera sido dado de baja en barracas.
- f) Otras que generen utilización inadecuada del CFO.

TITULO II

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

CAPITULO I

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 14 (COMPETENCIA)

I.- Los Directores Departamentales-DDs., y los Responsables de las Unidades Operativas de Bosques y Tierra-UOBTs., son las autoridades competentes de la ABT, para conocer y resolver los procesos administrativos sancionadores en primera instancia, por infracciones administrativas a la normativa del sector de bosques y tierra.

II.- El Director Ejecutivo de la ABT, es la autoridad competente para conocer y resolver los recursos de revocatoria planteados en contra de las resoluciones administrativas emergentes de los procesos administrativos sancionadores.

III.- El Ministro de Medio Ambiente y Agua, es la autoridad competente para conocer y resolver los recursos jerárquicos que se planteen en contra de las resoluciones administrativas emitidas por el Director Ejecutivo de la ABT, que resuelvan recursos de revocatoria. La ABT solamente deberá remitirlos al Ministerio de Medio Ambiente y Agua, no siendo de su competencia, su admisión o rechazo.

ARTÍCULO 15 (INCIDENTES Y EXCEPCIONES)

Por la naturaleza sumaria del procedimiento administrativo sancionador, no se admiten excepciones o incidentes; cualquier aspecto accesorio que se plantee deberá resolverse a tiempo de la emisión de la resolución administrativa sancionadora.



ARTÍCULO 16 (SILENCIO ADMINISTRATIVO)

I.- En el trámite del procedimiento administrativo sancionador de primera instancia, no opera el silencio administrativo negativo ni positivo, no siendo admisible la interposición del recurso de revocatoria sin que la resolución administrativa sancionadora se haya emitido.

II.- Transcurrido el plazo para la resolución del recurso de revocatoria el recurrente podrá considerar negado el recurso y confirmada la resolución administrativa sancionadora, pudiendo deducir el recurso jerárquico.

ARTÍCULO 17 (FORMACION DE EXPEDIENTE)

De todo procedimiento administrativo sancionador se formará un expediente, que deberá ordenarse por cuerpos de doscientas (200) fojas y foliarse correlativamente de acuerdo a las actuaciones que se produzcan. En caso de existir errores en la foliación ésta podrá ser corregida previo informe motivado del funcionario responsable del expediente.

ARTÍCULO 18 (TERMINOS Y PLAZOS)

I.- Los términos y plazos del procedimiento administrativo sancionador son máximos y se computan en días hábiles.

II.- Los términos y plazos comienzan a correr a partir del día siguiente hábil al de la notificación del acto y concluyen la última hora hábil del día de su vencimiento.

III.- Las personas que tengan domicilio en lugar distinto al de la sede de la autoridad que conoce el procedimiento administrativo sancionador, tendrán un plazo de la distancia adicional de cinco (5) días hábiles, para realizar su primera actuación, plazo que ya no se podrá utilizar una vez señalado el domicilio por el sumariado o notificado el domicilio fijado por la ABT.

ARTÍCULO 19 (NOTIFICACIONES)

I.- La notificación se realizará en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de emisión del acto y deberá contener el texto íntegro del mismo. La notificación será practicada en el lugar que el sumariado haya señalado expresamente como domicilio.

II.- Si el procesado no estuviera presente en su domicilio en el momento de practicarse la notificación, la misma podrá entregarse a cualquier persona mayor de 18 años que se encontrare en él, debiendo hacer constar su identidad y firmará en la diligencia y en caso de negativa, deberá firmar el testigo de actuación debidamente identificado.



III.- Cuando se ignore el domicilio de los procesados, o intentada la notificación, esta no pudiera ser efectuada, la notificación se hará mediante edicto publicado por una vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional, o en un medio de difusión local de la instancia donde se tramita el caso, previo informe circunstanciado.

IV.- Las notificaciones por correo, fax y cualquier medio electrónico de comunicación, podrán constituirse en modalidad válida cuando haya sido propuesto por el interesado en forma expresa.

ARTÍCULO 20 (DOMICILIO)

Los sumariados fijarán domicilio procesal en su primer escrito dentro de las diez (10) cuabras a la redonda del asiento de la oficina de la ABT, que tramita el proceso. En caso de no hacerlo se tendrá por domicilio la secretaría de la respectiva oficina de la ABT.

Los administrados voluntariamente pueden señalar domicilio especial en direcciones de correo electrónico y números de fax, en los que la ABT, notificará válidamente.

ARTÍCULO 21 (DEFENSA)

Los sumariados que sean procesados por infracciones a la normativa del sector de bosques y tierra, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, tienen derecho al ejercicio de la amplia defensa, sin que les sea exigible el patrocinio de profesional abogado, excepto en los recursos administrativos.

ARTÍCULO 22 (REPOSICION DE EXPEDIENTE)

En caso de pérdida o destrucción parcial o total de un expediente, la autoridad competente dispondrá su reposición sobre la base de la documentación o antecedentes que se tengan en los archivos físicos y/o digitales de la entidad, o de los que pudiera aportar el sumariado, debiendo correr con los gastos de la reposición el servidor público responsable de la pérdida o destrucción, sin perjuicio de la responsabilidad por la función pública que pudiera corresponderle.

ARTÍCULO 23 (CORRECCION DE ERRORES)

De oficio o a instancia de parte, se podrán corregir en cualquier momento, los errores materiales, de hecho o aritméticos que existan en las actuaciones del proceso administrativo sancionador, sin alterar sustancialmente las providencias, autos o resoluciones que se emitan dentro del mismo.



CAPITULO II

DILIGENCIAS PRELIMINARES

ARTÍCULO 24 (CONOCIMIENTO DE LA INFRACCION)

Las intervenciones, inspecciones, conciliación de volúmenes autorizados, extraídos y/o transportados, operativos de fiscalización y control, monitoreo de deforestación y quemas a través de imágenes satelitales, por medio de los cuales se evidencien acciones u omisiones constitutivas de infracciones a la normativa del sector de bosques y tierra, obligan a los servidores públicos de la ABT, a realizar todas las actuaciones necesarias que permitan identificar a las personas individuales o colectivas presuntamente responsables, las normas o previsiones vulneradas y otras circunstancias relevantes.

Cuando corresponda, se deberá citar al presunto infractor mediante comparendo, para que se presente ante la instancia respectiva de la ABT, a los fines del esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 25 (MEDIDAS PRECAUTORIAS)

Cuando las circunstancias así lo ameriten en defensa de los recursos del bosque y tierra, la conservación de los ecosistemas, de la biodiversidad y del medio ambiente, y cuando se requiera garantizar el cumplimiento de sanciones u otras disposiciones emitidas en el proceso sancionador, la autoridad competente, podrá imponer en el mismo acto de la intervención, o mediante auto administrativo en cualquier momento del proceso, medidas precautorias de carácter temporal, oportuna y proporcional a la amenaza o riesgo del caso concreto, que sean necesarias. Las medidas referencialmente pueden ser:

- a) Decomiso provisional de productos forestales y medios de perpetración.
- b) No aprobación de instrumentos de gestión, operación y seguimiento.
- c) Paralización de actividades.
- d) No emisión de certificados forestales de origen.
- e) Prohibición de innovar.
- f) Otras que se consideren necesarias, oportunas y proporcionales.

ARTÍCULO 26 (DECOMISO PROVISIONAL)



I.- El producto forestal y los medios de perpetración comprometidos en caso de infracciones graves, serán objeto de decomiso provisional en el lugar donde se ha verificado la presunta infracción, debiendo procederse al llenado del acta, en original y tres copias, deberá ser firmada por el o los servidores públicos de la ABT participantes, el o los presuntos infractores involucrados y los testigos presentes, a quienes obligatoriamente se les entregará una copia de Ley, advirtiendo a los presuntos infractores que deben apersonarse a la instancia local competente. En caso de negativa a firmar o a recibir el acta, se deberá costar este hecho por escrito.

El acta deberá describir las características del producto forestal y los medios de perpetración decomisados.

II.- Si no se procede levantar el acta, no se entrega la copia, se retarda su entrega, alteran los datos o se realizan modificaciones a la misma sin justificación, dará lugar a las responsabilidades que correspondan conforme a la ley 1178.

III.- Los errores del acta de decomiso provisional, podrá dar lugar a su anulación o rectificación mediante informe circunstanciado elaborado por el servidor público que realizó la intervención, hasta antes de emitirse la resolución administrativa en primera instancia.

ARTÍCULO 27 (DEPOSITO PROVISIONAL)

- a) Los bienes decomisados se depositarán en una repartición de la ABT, nombrándose depositario a un servidor público de la entidad.
- b) Por economía o seguridad los indicados bienes también podrán ser depositados en otras reparticiones públicas más próximas al lugar del decomiso.

En ambos casos se deberá designar como depositario a un servidor público de la entidad donde se depositen los bienes.

- c) Cuando por su naturaleza, cantidad, tamaño o ubicación de los bienes decomisados sea difícil su traslado o custodia, excepcionalmente el servidor interviniente podrá designar depositario a un tercero o al propio infractor, haciendo constar en el acta la imposibilidad de rehusar la designación, y la obligación que tiene como depositario de custodiar o resguardar los bienes, colocándose precintos inviolables o marcándose visiblemente los productos y medios de perpetración decomisados. Esta designación será ratificada en el auto de inicio de proceso.



- d) El servidor público llenará el acta de depósito provisional en original y tres copias, la misma que firmará conjuntamente con el depositario, a quien le entregará una copia. A tiempo de entregar los bienes en depósito se levantará un inventario del producto forestal y de los medios de perpetración, consignando sus partes y accesorios principales, el que se anexará al acta de depósito.
- e) El depositario designado está obligado a conservar y devolver lo depositado cuando así lo requiera la autoridad competente, absteniéndose de su uso y/o disposición, siendo responsable civil y penalmente si correspondiere.
- f) En cualquier momento la autoridad competente podrá conminar al depositario para la exhibición de los bienes dejados en depósito, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de declararlo depositario alzado e intimarlo a pagar diez veces el valor de la multa a imponerse, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondieren conforme al inciso anterior.

Mediando circunstancias de fuerza mayor el depositario podrá pedir por escrito el cambio de depositario, que será aceptado o rechazado en el plazo de cinco (5) días hábiles. En caso de aceptarse el cambio se nombrará un nuevo depositario en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, dentro del cual el depositario cesante mantendrá sus responsabilidades hasta la entrega de los bienes al nuevo depositario.

ARTÍCULO 28 (OBSTRUCCIÓN DE DILIGENCIAS)

Cuando se obstruya o se oponga resistencia a la ejecución de las diligencias preliminares, sea por resistencia de los presuntos infractores, impedimento para ingresar al lugar donde se encuentran el producto forestal o los medios de perpetración, se deberá presentar denuncia penal y tramitar de manera inmediata el respectivo mandamiento de allanamiento.

ARTÍCULO 29 (INFORME)

Realizadas las diligencias preliminares, se elevará un informe técnico-legal detallado a la autoridad competente (Director Departamental o Responsable de la Unidad Operativa de Bosques y Tierra, según corresponda), en el plazo máximo de diez (10) días hábiles desde el retorno del servidor que realizó la intervención a la oficina de la cual depende. El informe deberá contener una relación de los hechos, la tipificación de la presunta infracción, la identificación de los presuntos responsables, el avalúo, cubicación y/o romaneo del producto forestal, superficie afectada, cálculo de la multa que correspondería, y otros datos que sean necesarios de acuerdo al tipo de infracción.



Asimismo, si corresponde para el caso se deberá detallar otros componentes de la sanción que se aplicarían, tales como tiempos de clausura, decomiso definitivo, reincidencias y otras que correspondan conforme a las normas en vigencia.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO INMEDIATO

ARTÍCULO 30 (AUTO DE INICIO)

I.- Con el informe técnico-legal se emitirá el auto de inicio de proceso administrativo sancionador, que deberá contener el nombre de las personas naturales o jurídicas presuntamente responsables, la relación de los hechos, tipo de infracción citando el o los artículos presuntamente infringidos, además de recoger los datos del informe técnico-legal, referidos al avalúo, cubicación y/o romaneo del producto forestal, superficie afectada, cálculo de la multa que correspondería, y otros datos que sean necesarios de acuerdo al tipo de infracción.

El Auto de inicio deberá identificar correctamente al infractor, precisando a la persona natural o jurídica propietaria del establecimiento o del predio.

II.- Asimismo, dispondrá que se ponga en conocimiento al sumariado, la posibilidad que tiene de renunciar al procedimiento común y acogerse al procedimiento abreviado inmediato, reconociendo su responsabilidad y aceptando el cumplimiento de la sanción, para que dentro de los cinco días (5) posteriores a la notificación, sea convocado a los fines de que expresamente, manifieste su voluntad de acogerse al procedimiento abreviado inmediato.

III.- El auto de inicio dispondrá igualmente la disposición del producto forestal a través de remate administrativo o venta directa según corresponde en el marco de lo dispuesto en la disposición final tercera de la ley 337 y el Reglamento de Disposición de Producto Forestal, aprobado con la Resolución Administrativa ABT N° 060/2013, modificado por las Resoluciones Administrativas ABT N° 234/2013 y ABT N° 226/2015. 

IV.- El auto de inicio determinará la apertura de un plazo probatorio de quince (15) días hábiles, advirtiendo que de no señalarse domicilio dentro de las diez (10) cuabras de la sede de la autoridad competente, se tendrá por domicilio la secretaría del despacho.

ARTÍCULO 31 (AUDIENCIA)

I.- Notificado los sumariados dentro del proceso, se procederá a fijar fecha y hora para la Audiencia, la cual seguirá el siguiente procedimiento:

- a. La audiencia será instalada siempre y cuando el sumariado esté presente.
- b. Deberá estar presidida por el servidor público expresamente designado para el efecto.
- c. Instalada la audiencia se dará lectura a las piezas principales del expediente.
- d. El servidor público propondrá como alternativa la aplicación del procedimiento abreviado previsto en el presente Reglamento, sus efectos y fundamentalmente el carácter voluntario y libre que tiene este procedimiento.
- e. Se concederá la palabra al sumariado a objeto de que realice las consultas que sean necesarias, debiendo la autoridad competente, absolverlas de manera clara y puntual.
- f. Posteriormente el sumariado, deberá manifestar de manera clara y precisa, su voluntad de renunciar al procedimiento común y acogerse al proceso abreviado inmediato, haciendo constar:
 1. El reconocimiento expreso de su responsabilidad por la infracción.
 2. La renuncia al proceso común.
 3. La aceptación de la sanción.
 4. Asimismo deberá presentar en audiencia un escrito de renuncia al procedimiento común y aceptación del proceso abreviado, cuyo contenido debe expresar los tres puntos anteriores.

II.- En caso de no presentarse en audiencia, el sumariado alternativamente podrá acogerse al procedimiento abreviado inmediato, presentando el escrito de aceptación a que se refiere el numeral 4 del inciso d) parágrafo I), hasta la fecha señalada para la audiencia.

ARTÍCULO 32 (IMPROCEDENCIA)

Si hubiere dos o más sumariados dentro del proceso, y no se presentara a la audiencia cualquiera de ellos, o estando presentes todos, uno o más de ellos manifestare su disconformidad, se continuará con el procedimiento común.

ARTÍCULO 33 (RESOLUCION SANCIONADORA)

Manifestada la voluntad de renunciar al procedimiento común y acogerse al procedimiento abreviado inmediato, en cualquiera de las formas previstas en el Art. 38, la autoridad competente, deberá emitir la correspondiente resolución administrativa sancionadora, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO COMUN

ARTÍCULO 34 (DERIVACION)

Si el sumariado una vez notificado con el auto de inicio de proceso, no solicitara, o no manifestara su voluntad y decisión de renunciar al procedimiento común y acogerse al procedimiento abreviado inmediato en las formas previstas en el Art. 38, de éste Reglamento, del proceso se tramitará conforme al procedimiento común, computándose los cinco (5) días señalados en el Art. 32 parágrafo II, como parte del periodo de prueba.

ARTÍCULO 35 (CORRECCIÓN Y/O AMPLIACION DE AUTO DE INICIO)

- 1) Si durante la tramitación del procedimiento se constataran errores materiales en la identidad de las personas o datos técnicos, el auto de inicio deberá ser corregido.
- 2) Si durante la tramitación del sumario se identificaren a otros presuntos responsables de la infracción u otras infracciones administrativas, el auto de inicio deberá ser ampliado.

En ambos casos, el plazo probatorio correrá a partir del día siguiente hábil de la notificación con el auto administrativo de corrección o ampliación.

ARTÍCULO 36 (TERMINO DE PRUEBA)

I.- El término de prueba será de quince (15) días hábiles, computables a partir de la notificación con el auto de inicio. El término de prueba podrá ampliarse antes de su vencimiento de oficio o a solicitud de parte, por una sola vez por un máximo de diez (10) días hábiles.

Dentro del término de prueba se recibirán y producirán las pruebas de cargo y de descargo.

II.- La autoridad competente podrá potestativamente convocar a audiencia pública cuando las circunstancias del procedimiento lo requieran, debiendo levantarse acta circunstanciada de la misma, para cuyo efecto se comisionará a un servidor público de su dependencia.

III.- Se podrá producir todos los medios de prueba que sean conducentes y pertinentes a la averiguación de la verdad material y sean legalmente admisibles dentro de la normativa vigente; es decir, documentales, testificales, periciales, inspecciones, imágenes satelitales, y otros.

IV.- Los procesados podrán renunciar al plazo probatorio.

ARTÍCULO 37 (CLAUSURA DEL PERIODO DE PRUEBA)

Vencido el período de prueba, previo dictamen legal, la autoridad competente lo declarará clausurado mediante auto administrativo, instruyendo se emita el dictamen técnico-legal y la elaboración del respectivo proyecto de resolución administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 38 (DICTAMEN TECNICO LEGAL Y PROYECTO DE RESOLUCION)

El dictamen técnico-legal es la opinión especializada técnica-jurídica, que deberá contener una relación de los antecedentes y hechos, el análisis de toda la prueba de cargo y descargo ofrecida y producida en el proceso, la fundamentación técnico-legal, así como otras actuaciones realizadas, con la finalidad de determinar la existencia o no de responsabilidad de los sumariados y la sanción a aplicarse cuando corresponda.

El dictamen técnico-legal deberá emitirse en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente hábil al cierre del plazo probatorio.

ARTÍCULO 39 (RESOLUCION ADMINISTRATIVA)

I.- El Director Departamental o el Responsable de la Unidad Operativa de Bosques y Tierra, en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos de recibido el expediente con el dictamen técnico-legal, emitirá la resolución administrativa, que deberá contener:

- a. Nomenclatura y numeración correlativa de la instancia donde se dicta.
- b. Lugar y fecha en que se pronuncia.
- c. Parte considerativa que incluya: 1) Relación de los hechos, con indicación de la infracción y los nombres de los presuntos infractores; 2) Valoración de los hechos y pruebas aportadas, 3) análisis y fundamentación legal de la decisión a tomarse.
- d. Parte resolutive que debe contener: 1) Declaratoria de responsabilidad o de exención de responsabilidad; 2) En caso de establecerse responsabilidad la imposición de sanciones y

fijación de las mismas, señalando el plazo y la forma de su cumplimiento; 3) Si existieren indicios de responsabilidad penal, la remisión en fotocopias legalizadas de los antecedentes al Ministerio Público, para la acción penal correspondiente contemplado en el artículo 42 de la Ley Forestal, debiendo la instancia local constituirse en parte denunciante; 4) Instrucción de la inscripción de los infractores en el Registro de Antecedente Nacionales; 5) Advertencia al sumariado sobre los recursos legales que proceden contra el acto administrativo y 6) Otras medidas a imponerse.

e. Medidas precautorias: en la resolución administrativa, se advertirá al infractor la obligación de cancelar el pago de la multa impuesta, con la advertencia de que si no se cancela la obligación impuesta en el plazo de tres (3) días administrativos posterior a la ejecutoria de la resolución administrativa, se le impondrá cualquiera de las medidas precautorias siguientes:

1. Suspensión de todo trámite administrativo que realiza el obligado en la entidad y no emisión Certificados Forestales de Origen - CFO hasta que cumpla con la obligación.
2. Suspensión en el ejercicio de cualquier derecho forestal (autorización, permisos, POAF, Etc.) otorgado al obligado hasta que cumpla con su obligación. En caso que el derecho forestal (concesión, autorización, etc.) haya sido otorgado por otra instancia de la Autoridad de Fiscalización y Social de Bosques y Tierra, solicitar la aplicación de la indicada medida.
3. No inscripción o reinscripción, cuando el obligado sea un Agente Auxiliar, o en su caso, suspensión de su registro, hasta que cumpla con la obligación.
4. Adopción de cualquier otra medida precautoria fundada en derecho conducente al cumplimiento de la obligación.

f. Orden de registrar, notificar y archivar la resolución.

g. Nombre, sello y firma de la autoridad.

II.- Emitida la resolución administrativa, se procederá a notificar a las partes dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO 40 (ACLARACION, COMPLEMENTACION Y ENMIENDA)

- I. En el plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución administrativa los sumariados podrán pedir aclaración, complementación o enmienda si consideran que hay contradicciones, ambigüedades, o de cuestiones esenciales omitidas.
- II. La autoridad competente resolverá la procedencia o improcedencia de la solicitud en el plazo de cinco (5) días hábiles. La aclaración, complementación o enmienda no podrá modificar sustancialmente el acto administrativo. Asimismo, la solicitud de aclaración interrumpirá el plazo para la interposición de los recursos administrativos.

CAPITULO V

SANCIONES

ARTICULO 41 (SANCIONES)

Establecida la responsabilidad por las infracciones a las normas del sector de bosques y tierra, la autoridad competente sancionará con:

- a) Multa
- b) Clausura
- c) Decomiso

ARTÍCULO 42 (MULTA PARA INFRACCIONES LEVES)

La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra, establecida la responsabilidad en las infracciones leves en los casos de Aprovechamiento ilegal, transporte ilegal y almacenamiento ilegal, se impondrá una multa por el doble del valor comercial del producto forestal declarado ilegal conforme avalúo realizado de acuerdo al estado de procesamiento y lugar de decomiso, asimismo en caso de reincidencias el parámetro será el establecido en el artículo 44 de la Ley N° 300 Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, que establece que en delitos relacionados con la Madre Tierra, el reincidente será sancionado con la agravación de un tercio de la pena más grave.

En caso de infracciones leves por transporte de troncas, el volumen será determinado en metros cúbicos rola (m^3r), en caso de tablas y productos con valor agregado, el volumen será determinado en pies tablares (pt). En los casos que los productos estén en metros cúbicos (m^3), serán transformados en pt con el coeficiente de 423.84 (pt/ m^3r). Asimismo, los productos no maderables se mantienen en sus respectivas unidades de comercialización.

Las multas aplicables serán de acuerdo al siguiente cuadro:

PRODUCTO	VOLUMEN (M3r)	VALOR COMERCIAL (Bs/m3)	VALOR COMERCIAL (BS)	MONTO MULTA DOBLE DE VALOR (BS)	NUMERO DE REINCIDENCIA	% (1/3) INCREMENTO	MONTO REINCIDENCIA	MONTO MULTA (BS)
Cedro	15	100	1.500,00	3.000,00	0	0,00%	0	3.000,00
Cedro	15	100	1.500,00	3.000,00	1	33,33%	999,90	3.999,90
Cedro	15	100	1.500,00	3.000,00	2	66,67%	2.000,10	5.000,10
Cedro	15	100	1.500,00	3.000,00	3	100,00%	3.000,00	6.000,00
Cedro	15	100	1.500,00	3.000,00	4	133,33%	3.999,90	6.999,90
Cedro	15	100	1.500,00	3.000,00	5	166,67%	5.000,10	8.000,10
Cedro	15	100	1.500,00	3.000,00	6	200,00%	6.000,00	9.000,00
Cedro	15	100	1.500,00	3.000,00	7	233,33%	6.999,90	9.999,90
Cedro	15	100	1.500,00	3.000,00	8	266,67%	8.000,10	11.000,10
Cedro	15	100	1.500,00	3.000,00	9	300,00%	9.000,00	12.000,00
Cedro	15	100	1.500,00	3.000,00	10	333,33%	9.999,90	12.999,90

En el caso de infracciones leves por almacenamiento se consideraran el valor referencia establecido, de acuerdo al cuadro precedente.

ARTICULO 43 (MULTA PARA INFRACCIONES GRAVES)

1. Multa con el doble del valor comercial del producto forestal.-

Para las infracciones graves de almacenamiento, procesamiento, industrialización, comercialización, transporte y aprovechamiento ilegal de productos forestales, se impondrá una multa por el doble del valor comercial del producto forestal declarado ilegal conforme avalúo realizado de acuerdo al estado de procesamiento y lugar de decomiso.

En la infracción de aprovechamiento ilegal si el producto forestal ya no existe en el lugar del aprovechamiento, además de la multa por el doble del valor comercial del producto forestal, se impondrá el pago del monto equivalente a su valor comercial. La ABT utilizará todos los medios y criterios técnicos para determinar la cantidad y el valor comercial del producto forestal.

2. Multa Progresiva.-

Para las infracciones de quema ilegal e incumplimiento de POP, se aplicará una multa equivalente en bolivianos (Bs.) de 0.10 ctvs. o 0.20 ctvs. de dólares estadounidenses, calculada sobre toda la extensión superficial del predio, de acuerdo a la gravedad de la infracción.

3. Multa en base a patentes forestales.-

Para desmontes realizados entre el 12 de julio de 1996 al 31 de diciembre de 2011, que no se sometan o que incumplan las condiciones del programa de producción de alimentos y restitución de bosques, establecidas en la Ley 337 y a los desmontes realizados entre el 01 de enero de 2012 al 10 de Enero 2013, la multa se aplicará de acuerdo a la siguiente fórmula:

A = Patente por superficie (\$US 15 por hectárea desmontada).

B = Patente por volumen, de 15 % del valor de la madera en estado primario de aprovechamiento (según valoración forestal).

C = Multa de 80 % o 100% del valor de la suma de las patentes (A + B) según se trate de área apta para diversos usos o no apta para diversos usos.

En caso de afectación a servidumbres ecológicas y/o tierras de protección además se aplicará:

D = Multa de \$US 0,20/ha, aplicable a la superficie total del predio,

4. Multa en base a UFVs.-

Conforme a la disposición final primera de la Ley 337, para los desmontes realizados a partir del 11 de enero de 2013 en adelante, la multa a imponerse será la siguiente:

1. Monto equivalente a 976 UFVs por ha. en el caso de medianas propiedades y empresas agropecuarias y,
2. Monto equivalente a 190 UFVs por ha. en el caso de pequeñas propiedades y propiedades colectivas,

Además de la multa se deberá denunciar la reversión de la propiedad agraria por incumplimiento de la FES y en la vía penal ante el Ministerio Público, una vez ejecutoriada la resolución administrativa sancionadora.

En los casos de los desmontes ilegales identificados en Tierras Fiscales, la Dirección Departamental y/o UOBT, identificar si se trata de supuestas comunidades, solicitando al INRA certificación respecto al área con desmonte identificado, con la finalidad de verificar si el área es sujeto de solicitud de asentamiento, y de esta manera se realice el cálculo para la

imposición de la multa de UFVs 190, y para los demás casos corresponderá la multa de UFVs de 976.

Artículo 44 (CLAUSURA)

1.- Las infracciones graves de almacenamiento, procesamiento, industrialización y comercialización ilegal de productos forestales, además de la multa y el decomiso del producto forestal, darán lugar a la clausura del establecimiento conforme a lo detallado en el siguiente cuadro:

1ra. Sanción de (Clausura temporal)	2da Sanción/ primera reincidencia	3ra Sanción/ segunda reincidencia (Clausura)	4ta Sanción/ tercera reincidencia (Clausura)
10 días (calendario)	20 días (calendario)	40 días (calendario)	Clausura definitiva y cancelación de licencia
Duplicados a 20 días (calendario , por violación, remoción o destrucción de cedulón o precinto)	40 días (calendario , por violación, remoción o destrucción de cedulón o precinto)	80 días (calendario , por violación, remoción o destrucción de cedulón o precinto)	

ARTICULO 45 (DECOMISO DEFINITIVO)

1. Decomiso Definitivo de Producto Forestal.-

El decomiso definitivo se impondrá en los casos que se establezca la ilegalidad del producto forestal.

2. Decomiso Definitivo de Medios de Perpetración.-

Procede el decomiso definitivo de medios de perpetración tales como: camiones, skidder, oruga, maquinarias, equipos y otros, en infracciones graves en los siguientes casos:

- En la tercera reincidencia del propietario del medio de perpetración, aun cuando el medio de perpetración no fuese el mismo que se haya utilizado en las contravenciones precedentes.
- En la primera infracción cuando se haya cometido en tierras fiscales.
- En la primera infracción cuando se haya cometido dentro de los 50 kilómetros de la frontera y sea cometido por un extranjero.
- En los casos de aprovechamiento y transporte ilegal de volúmenes menores, en la tercera reincidencia o cuarta infracción del propietario del medio de perpetración,

realizado en tierras fiscales y/o dentro de los 50 kilómetros de la frontera

Si la infracción de volúmenes menores se da en la primera (2da. Infracción) o en la segunda reincidencia (3ra. Infracción), no corresponde el decomiso definitivo del medio de perpetración.

CAPITULO VI

REINCIDENCIAS

ARTÍCULO 46 (TEMPORALIDAD)

- I. Para el caso de infracciones leves, el infractor que cometa nuevas infracciones con las mismas circunstancias (leves), dentro de los dos (2) años siguientes de haber sido sancionado y ejecutoriada la resolución administrativa será considerado reincidente, y se le incrementará la sanción en un tercio del máximo de la multa impuesta. Pasado los dos años de ejecutoriada la resolución administrativa sancionatoria, no se tomará en cuenta para la aplicación de la reincidencia.
- II. En infracciones graves, es reincidente el infractor que comete nuevas infracciones de la misma gravedad independientemente del tiempo transcurrido desde la última infracción cometida, incrementándose su sanción de forma progresiva de acuerdo a lo previsto en el Art. 96- I del Reglamento de la Ley 1700.
- III. Las reincidencias para cada grupo de infracción serán consideradas independiente una de la otra, al momento de realizar el cómputo para incrementar la sanción. 

ARTICULO 47 (CLASIFICACIÓN)

- I. A los fines del establecimiento de las reincidencias, deberán considerarse los siguientes grupos de infracciones.
 - a) Primer grupo (infracciones forestales): almacenamiento, procesamiento, industrialización, comercialización.
 - b) Segundo grupo (infracciones forestales): Transporte.
 - c) Tercer grupo (infracciones forestales): Aprovechamiento y desmonte ilegal.



No corresponde la aplicación de multas por reincidencia en las infracciones por incumplimiento de POPs y quemas ilegales correspondientes a materia Agraria.

II. Para que un infractor sea considerado reincidente dentro de las infracciones forestales, la nueva contravención deberá corresponder al mismo grupo y materia, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Las contravenciones de almacenamiento, procesamiento, industrialización, comercialización, sólo hacen reincidencia entre sí.
- b) La contravención de transporte ilegal será considerada reincidente independientemente y solo entre sí, salvo que la propiedad del producto forestal ilegal o del medio de perpetración esté relacionada con la empresa o establecimiento contraventor, en cuyo caso la reincidencia además podrá darse entre transporte ilegal y almacenamiento, procesamiento, industrialización, comercialización ilegal.
- c) Las infracciones graves de desmontes y aprovechamiento ilegal cometidas en los derechos concesionales, tierras fiscales, propiedad pública o privada, serán consideradas reincidencias entre sí. Su sanción por más de tres (3) veces, es decir a la cuarta sanción, dará lugar a la revocatoria del derecho, en los casos que corresponda. 

Para considerar reincidente a un infractor, las resoluciones sancionadoras deberán estar ejecutoriadas, conforme a las normas vigentes.

III. Cuando haya reincidencia de infracciones graves que corresponden al grupo descrito en los incisos a) y b) del párrafo I, la multa será establecida de forma progresiva e incremental y se procederá del siguiente modo:

- a) Los reincidentes se harán pasibles a un incremento progresivo, acumulativo y duplicado de la indicada multa, por cada una de las infracciones en las que hayan incurrido con anterioridad (reincidencias), incremento que se calculará de manera individual.
- b) Tomando en cuenta los incisos precedentes, el monto total a pagar por cada infractor sancionada, considerando la multa solidaria si es que no hubiera sido posible determinar a cada responsable, y el incremento progresivo por la reincidencia en el grado que corresponda, deberá calcularse de acuerdo a los parámetros del cuadro que se detalla a continuación:



CASOS	SUMARIADOS	VCP	MULTA SOLIDARIA (W)	CON 1ra REINCIDENCIA (X)	CON 2da REINCIDENCIA (Y)	CON 2da REINCIDENCIA (Z)	MULTA TOTAL DEL EXPEDIENTE
1	(A) 1ra infr.	80.000	160.000				160.000
2	(A) 2da infr.	80.000	160.000	160.000			320.000
3	(A) 3ra infr.	80.000	160.000		160.000x2		480.000
4	(A) 4ta infr.	80.000	160.000			320.000x2	800.000
5	(A) 2da infr.	80.000	160.000	160.000			640.000
	(B) 2da infr.			160.000			
	(C) 2da infr.			160.000			
6	(A) 3ra infr.	80.000	160.000		160.000x2		1.120.000
	(B) 3ra infr.				160.000x2		
	(C) 3ra infr.				160.000x2		
7	(A) 1ra infr.	80.000	160.000				1.280.000
	(B) 2da infr.			160.000			
	(C) 3ra infr.				160.000x2		
	(D) 4ta infr.					320.000x2	

- d) En caso de concurrencia de infractores reincidentes, se considerará que cada uno ha satisfecho y cumplido el pago de la multa, acreditando el pago de la multa solidaria sumada al incremento que le corresponda según el grado de reincidencia que tenga, no estando obligado a pagar la multa total acumulada del expediente que deben cancelar todos los infractores.

IV.- Reincidencia en desmontes del régimen de la Ley 1700 y su Reglamento.-

La reincidencia en los casos de desmontes ilegales, se sancionará además de la multa del 80 o 100 % de la suma de las patentes por superficie y volumen, con el 100% del monto de la multa que en cada caso corresponda, sin importar el número o grado de reincidencia, conforme al siguiente cuadro:

SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO:

1000 Has

SUPERFICIE DESMONTADA SIN AUTORIZACION 1ª INFRACCION:

500 Has

SUPERFICIE DESMONTADA SIN AUTORIZACION 2ª INFRACCION (REINCIDENCIA):

50 Has

INFRAC-	BASE LEGAL	DETALLE DE PATENTES Y MULTAS	TPFP* (\$us)	DIVERSOS
1ra. Infracción	Art. 37 párrafo I de la Ley	(A) Patente por Superficie	7,500.00	7,500.00
	Art. 37 párrafo III de la Ley	(B) Patente por volumen (15% del valor	10,000.00	10,000.00
	Art. 41 de la Ley Forestal	(C) Multa (80%) tierras aptas para diversos		14,000.00
	Art. 41 de la Ley Forestal	(C) Multa (100%) tierras no aptas para diversos usos	17,500.00	
	Art. 43 del Reglamento de la Ley	(D) Multa 0,20 * Sup.	200.00	200.00
TOTAL SANCIONADO			35,200.00	31,700.00
2da. Infracción y siguientes.	Art. 37 párrafo I de la Ley	(A) Patente por Superficie	750.00	750.00
	Art. 37 párrafo III de la Ley	(B) Patente por volumen (15% del valor	1,000.00	1,000.00
	Art. 41 de la Ley Forestal	(C) Multa (80%) tierras aptas para diversos		1,400.00
	Art. 41 de la Ley Forestal	(C) Multa (100%) tierras no aptas para diversos usos	1,750.00	
	Art. 43 del Reglamento de la Ley	(D) Multa 0,20 * Sup.	200	200.00
	TOTAL POR LA INFRACCION			3,700.00
	Art. 41 de la Ley Forestal	(E) Reincidencia (100% de la multa C)	1,750.00	1,400.00
TOTAL SANCIONADO CON REINCIDENCIA			5,450.00	4,750.00

(*) Se aplica la multa al 100% cuando el desmonte ha sido realizado en tierras de producción forestal permanente (TPFP) y tierras de protección.

(**) Se aplica la multa al 80% cuando el desmonte ha sido realizado en tierras aptas para diversos usos.

Si el desmonte hubiese afectado tierras de producción forestal permanente o tierras de protección, la Resolución Administrativa Sancionadora impondrá la obligación de reforestar con un proyecto de reforestación, el mismo que deberá presentarse ante la

ABT en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario, computables a partir de la ejecutoria de la resolución.

La ejecución total del proyecto de reforestación no debe exceder los dos (2) años a partir de la notificación con la aprobación, considerando para este fin la inclusión de un mínimo de cinco (5) especies nativas, detallando entre otros aspectos la densidad de plantación y cronograma de ejecución y seguimiento de la misma.

Teniendo en cuenta que el desmonte y el aprovechamiento hacen reincidencia recíprocamente, sí la infracción reincidente es de aprovechamiento, el incremento progresivo y acumulativo por la reincidencia será el mismo que se aplica a las reincidencias del grupo de infracciones descrito en el inciso a) del párrafo I de éste artículo. Si la infracción reincidente es de desmonte, la reincidencia se aplicará con la fórmula del cuadro precedente.

V.- Reincidencia en desmontes del Régimen de la Ley 337 y su Reglamentación.-

Las reincidencias en desmontes referidas a este régimen se sancionarán con el 50% del monto de la multa que en cada caso corresponda, sin importar el número o grado de reincidencia, de acuerdo al siguiente cuadro:

Tipo de propiedad	Infracción	Superficie desmontada (ha)	Multa/Ha (UFVs)	Total Multa por la Infracción (UFVs)	Multa por Reincidencia (2 infracción en adelante) 50% de la multa total	Total multa + reincidencia (UFVs)
Medianas propiedades y Empresas agropecuarias	1ª Infracción	100	976	97.600	No corresponde	No corresponde
Medianas propiedades y Empresas agropecuarias	2ª Infracción (Reincidencias)	150	976	146.400	73.200	219.600
Pequeñas propiedades y Propiedades colectivas	1ª Infracción	100	190	19.000	No corresponde	No corresponde
Pequeñas propiedades y Propiedades colectivas	2ª Infracción (Reincidencias)	40	190	7.600	3.800	11.400



ARTÍCULO 48 (RESPONSABILIDAD SOLIDARIA)

Cuando la responsabilidad de la infracción corresponda a varias personas, y cuando no sea posible determinar la medida del daño de cada responsable, para el cumplimiento de sanción se aplicará la responsabilidad solidaria así como el derecho de repetición, cuando se determine la medida específica del daño de cada uno.

CAPITULO VII

REGISTRO DE ANTECEDENTES

ARTICULO 49 (BASE DE DATOS)

El Registro de Antecedentes – RAN, tiene por finalidad de facilitar la ejecución del sistema progresivo y acumulativo de sanciones previsto en el Artículo 41° de la Ley Forestal 1700, registrando a toda persona (natural y/o jurídica) que haya sido sancionada por la comisión de infracciones forestales, a objeto que la autoridad de la instancia correspondiente de la Autoridad de fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra, antes de imponer una sanción, verifique y evalúe las circunstancias atenuantes y agravantes y el grado de reincidencia de los infractores.

Los servidores públicos a cargo del proceso administrativo sancionador, deberán realizar el registro de procesos administrativos sancionadores ejecutoriados a la Sicob Web - RAN, bajo responsabilidad administrativa de acuerdo a lo establecido en la Ley 1178.

CAPITULO VIII

DEPOSITARIO ALZADO

ARTÍCULO 50 (CONMINATORIA)

La autoridad competente en cualquier estado del proceso, cuando tenga información del incumplimiento de las obligaciones del depósito, mediante auto administrativo conminará al depositario a la exhibición del producto forestal decomisado provisionalmente, actuado que se verificará a los cinco (5) días hábiles de la notificación con la conminatoria, advirtiendo que de no hacerlo en el día señalado será declarado depositario alzado.

ARTÍCULO 51 (DEPOSITARIO ALZADO)

De no exhibirse el producto forestal por el depositario, en el día y hora señalados, la autoridad competente mediante resolución administrativa, lo declarará depositario alzado

conminándolo a pagar diez (10) veces el valor de la multa, debiendo hacerlo en la resolución sancionadora, si es que la conminatoria fue emitida en primera instancia.

En caso de que existan más de un depositario designado, todos los depositarios responderán solidariamente por el producto inexistente, utilizado o sustraído, conforme a las previsiones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 52 (DECLARATORIA PARCIAL)

En caso de que el depositario exhiba parcialmente el producto forestal dejado en depósito, se lo conminará al pago del décuplo de la multa, que deberá calcularse únicamente sobre el volumen faltante, y no sobre el total del producto dado en depósito.

ARTÍCULO 53 (REPOSICIÓN DEL PRODUCTO FORESTAL INEXISTENTE)

Dentro del plazo concedido para la exhibición del producto, el depositario podrá ofrecer la reposición del producto forestal inexistente con otro de similares características, considerando tipo, especie, volumen, y buen estado de conservación.

La autoridad competente, aceptará la reposición, otorgando un plazo perentorio de diez (10) días hábiles para la entrega del producto forestal faltante, el cual deberá estar debidamente respaldado con Certificado Forestal de Origen.

En caso de que el producto forestal que se pretenda entregar, no tuviera buen estado de conservación ni las mismas características que el producto dejado en depósito, será rechazado con la consiguiente declaratoria de depositario alzado.

Alternativamente el depositario podrá ofrecer el pago del valor comercial del producto forestal inexistente, en base al respectivo avalúo.

ARTÍCULO 54 (FALLECIMIENTO DEL DEPOSITARIO)

En caso de que el depositario hubiera fallecido y el producto forestal no existiera, se deberá elevar un informe a la autoridad competente para que se determine la imposibilidad de conminatoria y restitución del producto forestal.



CAPITULO IX DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 55 (PROCEDENCIA)

Los recursos administrativos proceden contra de todo acto administrativo que a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

No proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

ARTÍCULO 56 (RECURSO DE REVOCATORIA)

El recurso de revocatoria es el medio de impugnación administrativa que se interpone por los sumariados o sancionados, contra las providencias, autos y resoluciones administrativas emitidas dentro del proceso sancionador.

ARTÍCULO 57 (PLAZO DE INTERPOSICION)

- I. Contra las providencias y autos administrativos que no impidan totalmente la conclusión del procedimiento, se podrá presentar recurso de revocatoria ante la misma autoridad que lo dictó, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, desde la notificación.
- II. Contra las resoluciones administrativas definitivas emitidas en el procedimiento sancionador o abreviado, se podrá presentar recurso de revocatoria ante la misma autoridad que la dictó, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, desde la notificación. quien remitirá el expediente original en el plazo máximo de dos (2) días hábiles al Director Ejecutivo de la ABT; debiendo quedar copia del expediente en la Dirección Departamental o Unidad Operativa de Bosques y Tierra de origen.

ARTÍCULO 58 (REQUISITOS)

El recurso de revocatoria se presentará cumpliendo los siguientes requisitos:

- Memorial firmado por abogado, señalando la autoridad a la cual se dirige.



- Nombre completo del recurrente.
- Poder o mandato notariado de representación cuando corresponda.
- Resolución impugnada a través del recurso.
- Relación de los perjuicios que ésta ocasiona a sus derechos e intereses legítimos y fundamentación legal del recurso.
- Acompañar o señalar las pruebas que tengan relación directa con la resolución impugnada, si considera pertinente.

ARTÍCULO 59 (ASIGNACION DE EXPEDIENTE A EQUIPO TECNICO JURIDICO)

Recibido el expediente en la Unidad encargada de procesar los recursos de revocatoria de la oficina nacional de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra, se lo asignará a un equipo técnico-jurídico mediante sorteo, equipo que se hará cargo del expediente y de procesar todos los trámites del recurso.

ARTÍCULO 60 (ADMISION)

Si el recurso de revocatoria fue presentado cumpliendo con los requisitos detallados en el artículo 65 del presente Reglamento, la autoridad competente lo admitirá mediante auto administrativo, en el que además se dispondrá la apertura de un periodo de prueba si se considera necesario.

Artículo 61 (SUBSANACION DE ERRORES U OMISIONES).-

I.- Si el recurrente hubiere omitido el cumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, o si interpusiera un recurso administrativo equivocado, o si el recurso no expresare la voluntad de recurrir, se le concederá un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane la omisión o error, considerando en su caso el plazo de la distancia conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil, bajo advertencia de rechazo del recurso.

II.- Cuando el recurso se haya presentado ante autoridad que no tenga competencia para conocerlo, ésta lo remitirá a la autoridad competente.



Artículo 62 (RECHAZO DEL RECURSO).-

El recurso de revocatoria podrá ser rechazado mediante resolución fundamentada en los siguientes casos:

- a) Cuando fuera presentado fuera de los términos previstos en el Art. 64 de este Reglamento.
- b) Cuando se haya notificado con la observación por incumplimiento a uno o más de los requisitos exigidos por el artículo, o el recurso tuviera los defectos señalados en el artículo precedente, y el recurrente no hubiese subsanado la omisión o el defecto.

Artículo 63 (PLAZO PROBATORIO).-

I.- En el trámite del recurso de revocatoria, interpuesto contra resoluciones definitivas, la apertura de un término de prueba no mayor a diez (10) días hábiles, se podrá disponer de oficio o a petición del recurrente, si se considera necesario que se aporten nuevas pruebas al expediente, imprescindibles para resolver el recurso.

II.- Excepcionalmente se podrá disponer la celebración de audiencia, para la producción de prueba; cuando por la naturaleza, grado de dificultad o complejidad del caso lo amerite; o el proceso afecte a sectores profesionales, económicos o sociales legalmente organizados.

III.- No procede la apertura de plazo probatorio, en los recursos de revocatoria planteados contra providencias y autos administrativos.

Artículo 64 (SUSPENSION DE PLAZOS).-

Durante la tramitación del recurso de revocatoria, la autoridad competente podrá disponer la suspensión de plazos en los casos siguientes:

1. Cuando sea necesario pedir información complementaria a otras instituciones públicas o privadas.
2. Cuando sea necesario realizar una inspección in situ.
3. Cuando sea necesario convocar a una audiencia pública donde participen varias instituciones públicas o privadas por su complejidad.



Artículo 65 (TERCEROS INTERESADOS).-

Si con la impugnación de una resolución se afectaren derechos subjetivos o intereses legítimos de terceras personas, individuales o colectivas, se notificará a éstas con la misma a efecto de que se apersonen y presenten sus alegatos en el plazo de diez (10) días hábiles.

Artículo 66 (DICTAMEN TECNICO LEGAL).-

En caso de no haberse dispuesto la apertura de un periodo de prueba o una vez clausurado cuando se haya abierto, el equipo técnico-jurídico, a cargo del expediente emitirá el dictamen técnico-legal dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación con la admisión del recurso o a la notificación con la clausura del periodo de prueba, acompañando el respectivo proyecto de resolución administrativa.

Artículo 67 (RESOLUCION).-

I.- El recurso de revocatoria contra providencias y autos administrativos se resolverá con auto administrativo, en el plazo de cinco (5) días hábiles, sin ulterior recurso.

II.- El recurso de revocatoria contra la resolución administrativa emitida por las Unidades Operativas de Bosques y Tierra y las Direcciones Departamentales de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra, dentro del proceso sancionador será resuelto en un plazo de quince (15) días hábiles administrativos, computable desde el ingreso del expediente a la Dirección Ejecutiva de la entidad.

III.- Si vencido el plazo no se dictare resolución, el recurso se tendrá por denegado pudiendo el interesado interponer Recurso Jerárquico.

Artículo 68 (FORMA).-

El auto o resolución que resuelva el recurso de revocatoria expondrá en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundare y estarán referidos a las pretensiones formuladas por el recurrente, pudiendo adoptar las siguientes formas:

- a) Confirmando
- b) Revocando total o parcialmente.
- c) Desestimando el recurso
- d) Anulando obrados hasta el vicio más antiguo.



Artículo 69 (RECURSO JERARQUICO).-

- a) Contra la resolución que resuelva el recurso de revocatoria, el interesado o afectado podrá interponer el Recurso Jerárquico.
- b) El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad que resolvió el recurso de revocatoria, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.
- c) El trámite del Recurso Jerárquico se rige por lo previsto en el Art. 45 de la Ley Forestal, Art. 38 y siguientes del Reglamento del SIRENARE, aprobado por D.S. N° 26389 y modificado por el D.S. No 27171.

Artículo 70 (AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA).-

La vía administrativa quedará agotada en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de resoluciones que resuelvan los recursos jerárquicos interpuestos.
- II. Cuando se trate de actos administrativos contra los cuales no proceda ningún recurso en vía administrativa, conforme a Ley.
- III. Cuando la resolución o el acto haya sido expresamente consentido por el administrado.
- IV. Cuando se hayan vencido los plazos establecidos para interponer los recursos.

Artículo 71 (DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA).-

Resuelto el Recurso Jerárquico, el interesado podrá acudir a la impugnación judicial por la vía de la demanda contenciosa administrativa ante el Tribunal Agroambiental, en el plazo establecido en la normativa vigente.

CAPITULO X

EJECUCION DE LA RESOLUCION SANCIONADORA

Artículo 72 (OPORTUNIDAD).-

Agotada la vía administrativa las resoluciones sancionadoras adquirirán la calidad de ejecutoriadas y definitivas, debiendo las Direcciones Departamentales y Unidades Operativas de Bosques y Tierra, proceder a su respectiva ejecución.



Artículo 73 (CONMINATORIA).-

El procedimiento de cobro de multas se iniciará, salvo casos de urgencia, con una conminatoria formal al sancionado, que contendrá:

- a) El requerimiento de cumplir.
- b) Clara enunciación de lo requerido.
- c) Plazo de cinco (5) días hábiles para su cumplimiento.
- d) Anuncio de aplicación de las medidas precautorias dispuestas en la resolución
- e) Comunicación del medio coactivo a ser empleado en caso de resistencia.

Artículo 74 (PAGO Y EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS).-

1. El pago de las multas y otras obligaciones deberá realizarse mediante depósito bancario. El servidor del área administrativa de la Dirección Departamental o Unidad Operativa de Bosques y Tierra, deberá obligatoriamente emitir el respectivo Comprobante de Ingreso, con copia al servidor del área legal para anexarse al expediente.
2. Sin perjuicio del inicio del proceso coactivo correspondiente, el incumplimiento del pago de las multas u otras obligaciones establecidas dará lugar a la ejecución administrativa en coordinación con el área técnica de las medidas precautorias advertidas en resolución administrativa y prevista en el inc. e) del artículo 46 del presente reglamento.
3. Cuando corresponda, previo pago de la multa u otras obligaciones, se efectuará la devolución de los medios de perpetración o del producto forestal al propietario mediante acta que deberá ser firmada por el funcionario público, el depositario y el propietario.

Artículo 75 (MEDIOS DE EJECUCION).-

Vencido el plazo de la conminatoria sin que se haya pagado la multa impuesta, la autoridad competente ejecutará coactivamente la resolución sancionadora, a través de:



I.- La imposición de multas progresivas sobre la base de la multa por la infracción, en caso de quemas ilegales e incumplimiento de POPs., conforme a lo dispuesto por el Art. 43-I y V del D.S. 24453.

El plazo para el pago de la multa base es de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación con la Resolución Administrativa Sancionadora ejecutoriada, y en caso de incumplimiento, el incremento progresivo de la multa se realizará cada treinta (30) días hábiles mediante Auto Administrativo.

II.- Para todas las infracciones a la normativa de Bosques y Tierra, con excepción de las infracciones de quema ilegal y incumplimiento de POP, la ejecución de las multas impuestas se las realizarán a través del ingreso de demandas coactivas fiscales ante las autoridades judiciales correspondientes.

Artículo 76 (DEMANDAS COACTIVAS).-

Las resoluciones administrativas sancionadoras ejecutoriadas y definitivas que imponen multas, constituyen título, instrumento o documento con fuerza coactiva suficiente y se harán efectivas en sede judicial, a cuyo efecto las Direcciones Departamentales presentarán las respectivas demandas coactivas fiscales ante el juez competente.

Las demandas comprenderán a los medios de perpetración no recogidos por falta de pago de multas, debiendo solicitarse en el proceso la aplicación de medidas precautorias respecto de los mismos.

Artículo 77 (DISPOSICION DE PRODUCTO Y MEDIOS DE PERPETRACION).-

Los trámites de remate, venta directa y transferencia gratuita de producto forestal se procesarán conforme a las previsiones del Reglamento de Disposición de Producto Forestal y Reglamento de Ferias de Producto Forestal.

Los trámites de remate de los medios de perpetración decomisados definitivamente se procesarán en la vía judicial ante el juez competente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA (TRATAMIENTO DE DIFERENCIAS ENTRE VOLUMEN AUTORIZADO Y EXTRAÍDO).-

En caso de diferencias entre volúmenes autorizados y extraídos, resultantes de la subestimación de los datos dasométricos (altura y diámetro) y el no ajuste a la realidad del



Coefficiente mórfo (0,65) a las diversas especies aprovechadas, constatadas en las conciliaciones realizadas, a partir de evaluaciones a IAPOAF, Inspecciones, y otros, antes de la implementación de la Directriz de los CFOs digitales, se aplicará las siguientes sanciones:

- a) Si el volumen aprovechado es mayor al 15% pero menor al 20% del volumen autorizado, se procederá al cobro de la patente del volumen excedente, más el 20% de este valor como multa.
- b) Si el volumen aprovechado excede al 20% pero es menor al 30% del volumen autorizado, se procederá al cobro de la patente del volumen excedente, más el 30% de este valor como multa.

I. En caso de diferencias entre volúmenes autorizados y extraídos, constatados en las conciliaciones realizadas, a partir de evaluaciones de IPDM, Autorizaciones de Desmontes, Inspecciones, y otros, de los derechos otorgados antes de la implementación de la Directriz de CFOs digitales, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Si el volumen aprovechado es mayor a lo autorizado hasta un 10%, se debe proceder al cobro de la patente por volumen de desmonte.
- b) Si el volumen aprovechado excede al 10% pero es menor al 50% del volumen autorizado, se debe proceder al cobro de la patente por volumen de desmonte, más el 20% de esta patente como multa.

II. Los excedentes superiores a los porcentajes previstos en los parágrafos I y II del presente artículo, darán lugar a la aplicación de una multa del doble del valor comercial del producto forestal, sobre todo el excedente.

III. A partir de la implementación de la Directriz de CFOs Digitales, la diferencia entre el volumen autorizado y extraído, reportado en el Informe de rodeo, y/o verificado en campo cuando corresponda; no constituirá infracción, ni se procederá al cobro de ningún tipo de patente por volumen, debiendo aplicarse el presente reglamento cuando corresponda.

SEGUNDA (RECLASIFICACION DEL REGISTRO DE ANTECEDENTES)

Los antecedentes de procesos administrativos sancionadores que se registran con anterioridad a la vigencia del presente reglamento, serán tomados en cuenta solo para procesos con infracciones graves, toda vez que no existía la diferencia considerando infracciones leves o graves.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICION PRIMERA.- (EN LA IDENTIFICACION DE LA ESPECIE)

En caso de duda de la identificación de la especie tanto en troza como en tabla, antes de la presentación del informe técnico, deberá realizarse lo siguiente:

1. Tomar muestras en presencia del usuario forestal, en una cantidad de 5 muestras, para el caso de producto forestal en tabla se considerara el espesor del producto por un largo de 10 cm., y en el caso de producto forestal en troza se tomara fotografías de la corteza y una muestra (rodaja) de 10 cm. En árboles en pie se tomara como muestras la corteza, hojas y frutos en los posible acompañadas de fotografías, las acciones realizadas constaran en acta firmada por el usuario.
2. Las muestras deben ser enviadas a instituciones o profesionales expertos en la identificación de especies, el informe que emitan serán pagadas en su totalidad por el usuario forestal.



DISPOSICION SEGUNDA.- (EN INSPECCIONES PLANIFICADAS)

Las inspecciones planificadas a centros de procesamiento tendrán los siguientes objetivos:

- a) Dar de baja productos en tronca y tabla por estado fitosanitario y por daños mecánicos a la madera (tronca partida, rajada, acebollado, etc). Y determinar nuevos volúmenes por resaneo en caso de trozas.
- b) Determinar saldos reales acordados entre la ABT y los usuarios, por centros de transformación tanto de tablas como de trozas.
- c) Esta conciliación servirá para que la institución haga ajustes en la información y actualización de datos en el SICOWEB.

DISPOSICION TERCERA (TIPOS DE BOSQUES)

Para los efectos del artículo 7 numeral 3 inciso c) del presente reglamento se tiene la siguiente clasificación de Bosques:

TIPOS DE BOSQUES	
Humedos	Secos
1. Bosques Amazónicos de Inundación	1. Bosque Seco Chiquitano
2. Bosques Amazónicos Subandinos	2. Bosque Tucumano - Boliviano
3. Bosques Amazónicos Preandinos	3. Bosques Secos Interandinos
4. Bosques Amazónicos de Pando	
5. Bosques Amazónicos de Beni y Santa Cruz	

Fuente.- "Tipo de Bosques de Bolivia 2015" Dirección General de Desarrollo y Gestión Forestal

OTRAS DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA (VIGENCIA).-

Este reglamento entrará en vigencia a los treinta (30) días hábiles posteriores a su publicación en un medio de prensa escrito.

SEGUNDA (MODIFICACIONES).-

Este reglamento podrá modificarse y actualizarse cuando las circunstancias y necesidades así lo ameriten, a través de la correspondiente resolución administrativa.

TERCERA (ABROGATORIAS).-

Quedan abrogadas las disposiciones contrarias al presente Reglamento.